



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. - 1376 -2023-SUNARP-TR****Lima, 31 de marzo del 2023.**

APELANTE : **CARLOS ENRIQUE AYALA ALVARADO**
Notario de Lima

TÍTULO : N° 773772 del 16/03/2023 (SID).

RECURSO : Escrito de apelación del 24/03/2023.

REGISTRO : Naturales de Lima.

ACTO (s) : Sucesión intestada.

SUMILLA :

**CALIFICACIÓN REGISTRAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE
COMPETENCIA NOTARIAL**

No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial.

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN
PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sucesión intestada de Inés María Teresa Zegarra Montalván en mérito al acta de sucesión intestada de fecha 14/03/2023, expedida por el notario de Lima Carlos Enrique Ayala Alvarado.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, Miriam Felicita Lagos Huere, denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:

Señor(es)

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Se **observa** el título materia de estudio, por cuanto, se solicita la inscripción de la Sucesión Intestada de **INES MARIA TERESA ZEGARRA MONTALVAN**, fallecida el **17/05/2020**, mediante Acta Notarial otorgada por el Notario de Lima, Dr. Carlos Enrique Ayala



RESOLUCIÓN No. - 1376 -2023-SUNARP-TR

Alvarado, quien declaró como uno de los herederos a VICENTE DOMINGUEZ SOLANO, en calidad de sobrino de la causante, hijo de quien en vida fue su hermana **ALEJANDRINA PAULINA SOLANO MONTALVAN**, cuya sucesión corre inscrita en la Partida N° 15165536 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Al respecto, revisada la Partida N° 15165536 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, se advierte que **ALEJANDRINA PAULINA SOLANO MONTALVAN** falleció el **25/06/2022**, deduciéndose que la persona antes referida falleció con posterioridad a la causante su hermana **INES MARIA TERESA ZEGARRA MONTALVAN**.

En ese sentido, al haberse encontrado viva **ALEJANDRINA PAULINA SOLANO MONTALVAN** al momento de producirse el fallecimiento de **INES MARIA TERESA ZEGARRA MONTALVAN**, correspondería que a ella se le declarase como heredera. en virtud del artículo 817 del Código Civil que dispone “*Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación*”, asimismo, el artículo 828 del Código Civil establece que “*Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el artículo 683*”, en ese sentido, la representación sucesoria (artículos 681 y 683 del Código Civil) opera solo en caso de premoriencia de la hermana premuerta, es decir, si la llamada a heredar fallece antes que la causante, lo que no sucede en el presente caso, debido a que **ALEJANDRINA PAULINA SOLANO MONTALVAN** falleció con posterioridad a **INES MARIA TERESA ZEGARRA MONTALVAN**.

Por tanto, sírvase aclarar todo lo antes señalado.

BASE LEGAL: Artículo V del Título Preliminar, artículos 32 y 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, artículos 681, 683, 817 y 828 del Código Civil.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala que la declaratoria de herederos de Inés María Teresa Zegarra Montalván fue solicitada con posterioridad al fallecimiento de su hermana, Alejandrina Paulina Solano Montalván, cuya declaratoria de herederos se encuentra inscrita en la partida 15165536; en ese sentido es que, en el acta de sucesión intestada de Inés María Teresa Zegarra Montalván, se declara como herederos a su hermana Jesús Octaviana Zegarra Montalván y a Vicente Domínguez Solano como sucesor de su madre Alejandrina Paulina Solano Montalván.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 15212387 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima



RESOLUCIÓN No. - 1376 -2023-SUNARP-TR

En la citada partida se encuentra inscrita la anotación preventiva de sucesión intestada de Inés María Teresa Zegarra Montalván quien falleció el 17/05/2020.

Partida electrónica Nº 15165536 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima

En la citada partida se encuentra inscrita la anotación preventiva de sucesión intestada de Alejandrina Paulina Solano Montalván, quien falleció el 25/06/2022.

En el asiento A00001 consta la sucesión intestada declarándose como heredero a su hijo Vicente Domínguez Solano.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si en sede registral es procedente cuestionar la decisión del notario en un procedimiento no contencioso de sucesión intestada.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el análisis que debe efectuar el Registrador Público, en primera instancia, y el Tribunal Registral, en segunda instancia, dentro del procedimiento registral, de los títulos presentados para su inscripción, para determinar si reúnen o no los requisitos que el ordenamiento jurídico prevé para su acceso al Registro, y gozar de los beneficios que éste otorga.

En el mismo sentido, el artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), prescribe que: “La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción”. Asimismo, precisa: “La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro”.

Del mismo modo, el artículo 32 del mismo Reglamento General desarrolla los alcances de la calificación registral, señalando que esta comprende entre otros aspectos el siguiente:

“(…)”



RESOLUCIÓN No. - 1376 -2023-SUNARP-TR

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que este consta y la de los demás documentos presentados;
(...).”

2. Con el título venido en grado se solicita la inscripción de la sucesión intestada de Inés María Teresa Zegarra Montalván en mérito al acta de sucesión intestada de fecha 14/03/2023, expedida por el notario de Lima Carlos Enrique Ayala Alvarado.

La registradora observa el título señalando que en el acta notarial de sucesión intestada de Inés María Teresa Zegarra Montalván, se declara como uno de los herederos a Vicente Domínguez Solano, en calidad de sobrino de la causante, hijo de quien en vida fue su hermana Alejandrina Paulina Solano Montalván, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida 15165536 del Registro de Sucesiones intestadas de Lima; sin embargo, de la citada partida, se advierte que, Alejandrina Paulina Solano Montalván falleció el 25/06/2022, es decir, falleció con posterioridad a la causante su hermana Inés María Teresa Zegarra Montalván, por lo que no opera la representación sucesoria del sobrino, en ese sentido correspondía que se declare como heredera a Alejandrina Paulina Solano Montalván.

Por su parte, el apelante señala que la declaratoria de herederos de Inés María Teresa Zegarra Montalván fue solicitada con posterioridad al fallecimiento de su hermana, Alejandrina Paulina Solano Montalván, cuya declaratoria de herederos se encuentra inscrita en la partida 15165536; en ese sentido es que, en el acta de sucesión intestada de Inés María Teresa Zegarra Montalván, se declara como herederos a su hermana Jesús Octaviana Zegarra Montalván y a Vicente Domínguez Solano como sucesor de su madre Alejandrina Paulina Solano Montalván.

Por lo tanto, corresponde a esta Sala determinar si en sede registral es posible cuestionar la declaración emanada de un procedimiento notarial de sucesión intestada.

3. Mediante el proceso o procedimiento de sucesión intestada se busca la declaratoria de herederos legales del causante en los casos contemplados en el artículo 815 del Código Civil, es decir, cuando el causante no ha dejado testamento, o habiéndolo formulado no ha instituido heredero o éste ha sido declarado caduco o inválido, entre otros supuestos señalados en dicho artículo.

La sucesión intestada, de acuerdo a lo establecido en el numeral décimo del artículo 749 del Código Procesal Civil, es tramitada en la vía del proceso no contencioso, habiendo sido considerado competente los jueces civiles y los de paz letrado conforme al primigenio tenor del artículo 750 del mencionado código adjetivo.



RESOLUCIÓN No. - 1376 -2023-SUNARP-TR

4. Con la dación de la Ley N° 26662 —Ley de Competencia Notarial de Asuntos No Contenciosos— se facultó a los notarios para tramitar los procesos no contenciosos, entre ellos el procedimiento de declaratoria de herederos por sucesión intestada¹, permitiendo que los interesados puedan optar por recurrir al poder judicial o ante un notario para la declaración de su derecho siempre que no exista Litis.

El procedimiento se inicia con la solicitud que será presentada por cualquiera de los interesados a los que alude el artículo 815 del Código Civil ante el notario del último domicilio del causante. Posteriormente, el notario dispone que se extienda la anotación preventiva y que se publique un aviso conteniendo un extracto de la solicitud, debiéndose notificar además a los presuntos herederos. Dentro del plazo de 15 días útiles desde la publicación del último aviso, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal, con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 834 del Código Civil; el notario pondrá en conocimiento de los solicitantes tal circunstancia y si transcurridos 10 días útiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

5. En cuanto a la calificación y conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 26662 la actuación notarial en los asuntos no contenciosos, se sujetan a las normas que esta establece y supletoriamente por normas de la Ley del Notariado y del Código Procesal Civil, de esta manera el tratamiento que debe darse a las actuaciones del notario dentro de los asuntos no contenciosos tramitados ante su despacho debe ser el mismo que sus equivalentes en sede judicial.

En esa línea, el Tribunal Registral en el Pleno CCXIV (214-2019) realizado los días 19 y 20 de agosto de 2019 y publicado en el diario “El Peruano” el 19.09.2019² ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

CALIFICACIÓN REGISTRAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE COMPETENCIA NOTARIAL

No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial. Criterio Sustentado en la Res. 2055-2017-SUNARP-TR-L del 13 de setiembre de 2017.

6. De acuerdo al precedente antes mencionado, el Tribunal Registral reafirma que, en los procedimientos no contenciosos de competencia notarial, la validez de los actos procedimentales, la motivación o el fondo

¹ Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos. - Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:”

(...);

6. Sucesión intestada.

(...)

² El precedente antes fue aprobado como acuerdo plenario el pleno CXV, realizado los días 12 y 13 de diciembre del 2013.



RESOLUCIÓN No. - 1376 -2023-SUNARP-TR

de la decisión notarial no puede ser objeto de revisión por las instancias registrales, entre ellos, por el registrador público.

Ello encuentra sustento también en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 26662, en virtud del cual el documento notarial es considerado auténtico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Siendo ello así, no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial.

7. En tal sentido, no corresponde que la registradora cuestione la representación sucesoria del sobrino respecto de la hermana fallecida con posterioridad a la causante, puesto que no está permitido a las instancias registrales calificar la validez, el fondo o motivación de la declaración notarial derivado de un asunto no contencioso de competencia notarial, siendo que conforme al artículo 4 de la Ley 26662 la responsabilidad es única y exclusiva del notario que autorizó el instrumento público conforme se ha sustentado en los numerales anteriores.

Por consiguiente, corresponde **revocar la observación** efectuada por la registradora pública.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la registradora pública al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, y **disponer su inscripción**, previo pago de los derechos registrales, de corresponder.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Vocal del Tribunal Registral

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Vocal (s) del Tribunal Registral